

BOLETIN INFORMATIVO

SEPTIEMBRE 2024

ESCRÍBENOS O LLAMANOS
+51 967 208 837 / +51 12995440



www.lawconsult.pe

Calle Boulevard 180 Oficina 1103 Centro
Empresarial Vitra - Surco - Lima - Perú
consultas@lawconsult.pe

TRIBUTARIO

1.-Aprueban la facultad discrecional para no determinar ni sancionar por infracciones previstas en la Ley General de Aduanas.

Con la **Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 018-2024-SUNAT/300000**, publicada el 28 de agosto de 2024 en el Diario Oficial El Peruano, se dispone la **aplicación de la facultad discrecional para no determinar ni sancionar las infracciones tipificadas en el inciso b) del artículo 197 y en los incisos a), b) e i) del artículo 198 de la Ley General de Aduanas, que se configuren como consecuencia de las acciones de inspección no intrusiva.**

Asimismo, consideran que no procede la devolución ni compensación de los pagos realizados vinculados a las infracciones materia de la facultad discrecional prevista en la presente resolución.

2.-Fraccionamiento especial:

Con fecha 30 de agosto de 2024 se publicó el Decreto Legislativo N° 1634, mediante el cual se ha aprobado el fraccionamiento especial de deudas tributarias administradas por SUNAT que constituyan ingresos del tesoro público exigibles hasta el 31 de diciembre de 2023, y que se encuentren pendientes de pago, incluso si han sido impugnadas.

I. ¿Qué deudas pueden acogerse?

Se podrán acoger las deudas por Impuesto a la Renta, IGV, ISC, IPM, impuesto especial a la minería, derechos arancelarios, entre otros, exigibles hasta el 31-12-23, contenidas en resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa, liquidaciones de cobranza, liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras u otras resoluciones, incluidos los saldos de aplazamientos o fraccionamientos que se encuentren vigentes o con causal de pérdida, pendientes de pago a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento, así como aquellas que estén impugnadas o en cobranza coactiva.

La deuda incluye los intereses, actualizaciones e intereses capitalizados, actualizados hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento, salvo en el caso del acogimiento con pago al contado, en cuyo caso la actualización se realiza hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

La solicitud de acogimiento al fraccionamiento podrá presentarse hasta el 20 de diciembre de 2024.



Calle Boulevard 180 Oficina 1103 Centro Empresarial Vitra - Surco



www.lawconsult.pe



consultas@lawconsult.pe



+51 967 208 837

II. ¿Qué deudas están excluidas del fraccionamiento?

Están excluidas las siguientes deudas:

- Las incluidas en alguno de los procedimientos concursales al amparo de la Ley 27809, Ley General de Sistema Concursal o procedimientos similares establecidos en normas especiales.
- Las generadas por tributos retenidos o percibidos, así como las aportaciones a ESSALUD.
- Las deudas impugnadas que al 31-8-24 se encuentran con resolución judicial firme y/o consentida o con calidad de cosa juzgada y a su vez cuentan con la carta fianza a que se refiere el art. 159 del Código Tributario.
- Los recargos, según la definición del art. 2 de la Ley General de Aduanas.

III. ¿Qué sujetos están excluidos del fraccionamiento?

- Las personas naturales con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, por delito tributario o aduanero, ni tampoco los sujetos, cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al Fraccionamiento Especial, por delito tributario o aduanero.
- El Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.
- Los sujetos que estén o hayan estado comprendidos en los alcances de la Ley 30737, Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, de acuerdo con las relaciones que publica periódicamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

IV. Sobre el Bono de descuento y modalidades de acogimiento.

- El bono de descuento se aplicará sobre intereses y multas generadas por el incumplimiento del pago de obligaciones. El bono no afectará el monto tributo insoluto.
- El bono de descuento se determina en función del rango de la totalidad de las deudas tributarias, actualizadas al 31 de diciembre de 2023, aun cuando no todas las deudas sean materia de dicha solicitud.



Calle Boulevard 180 Oficina 1103 Centro Empresarial Vitra - Surco



www.lawconsult.pe



consultas@lawconsult.pe



+51 967 208 837

Se han previsto las siguientes tres modalidades de pago a las que podrán acceder los contribuyentes interesados:

- **Pago al contado:**

Se deberá efectuar el pago del íntegro de la deuda tributaria hasta el 20 de diciembre de 2024. El bono de descuento se calcula y aplica a la fecha de presentación de la solicitud de fraccionamiento, en función de los siguientes parámetros:

Rango de deuda en UIT	Bono de Descuento
De 0 UIT hasta 100 UIT	100%
De 100 UIT hasta 2,000 UIT	90%
De 2,000 UIT hasta 5,000 UIT	70%
Más de 5,0000 UIT	50%

- **Pago sumario:**

Se debe efectuar el pago de una cuota de acogimiento, no menor al 25% de la deuda materia de acogimiento, luego de aplicado el bono de descuento.

Una vez deducida la cuota de acogimiento, la deuda se actualiza hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento y se paga hasta en 3 cuotas mensuales, considerándose un interés de fraccionamiento equivalente al 60% de la TIM.

Para el cálculo del bono de descuento, se aplicarán los mismos parámetros de la modalidad de pago al contado.

- **Pago fraccionado:**

Se debe efectuar el pago de una cuota de acogimiento, no menor al 10% de la deuda materia de acogimiento, luego de aplicado el bono de descuento.

Una vez deducida la cuota de acogimiento, la deuda se actualizará hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento, considerando el bono de descuento, y se pagará hasta en 72 cuotas mensuales, considerándose un interés de fraccionamiento equivalente al 60% de la TIM.

En este caso, el bono de descuento se calcula y aplica en función de los siguientes parámetros:



Rango de deuda en UIT	Bono de Descuento
De 0 UIT hasta 100 UIT	90%
De 100 UIT hasta 2,000 UIT	70%
De 2,000 UIT hasta 5,000 UIT	50%
Más de 5,000 UIT	30%

En las modalidades de pago sumario o pago fraccionado, los contribuyentes deberán ofrecer garantías (carta fianza o garantía hipotecaria de primer rango), cuando la deuda tributaria actualizada supere las 200 UIT. También deberán ofrecer garantías por los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos vigentes que se encuentren garantizados a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

3.-Establecen disposiciones para que los sujetos no domiciliados designados como agentes retención o percepción pueden inscribirse en el RUC y actualizar o modificar datos por medios virtuales.

Con la Resolución de Superintendencia N° 173-2024/SUNAT, publicada el 31 de agosto de 2024 en el Diario Oficial El Peruano, se modifica la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, para que los sujetos no domiciliados designados como agentes de retención o de percepción según el artículo 49-A de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo puedan inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes y actualizar y/o modificar los datos de dicho registro, por medios virtuales.

4.-Información relevante para no domiciliados respecto al IGV de servicios digitales.

La SUNAT ha publicado en su página web un apartado relacionado a "Tributación para No Domiciliados (Non-domiciled taxation)", en el cual se ha consignado información en inglés y en español respecto a:

- IGV Servicios Digitales (VAT Digital Services)

En este punto, se explica los servicios que se encuentran afectos al IGV por servicios digitales; así como la operatividad del sistema de recaudación que deberá implementar los proveedores no domiciliados.

Finalmente, la SUNAT ha puesto a disposición las Preguntas Frecuentes publicadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

- Registro en el RUC de no domiciliado (Registration in the RUC of Non-domiciled)

SUNAT ha puesto un instructivo detallado de cómo se realiza la inscripción a través del web, explicando paso a paso la información que debe consignarse.



5.- Modificación a la Ley del Impuesto a la Renta:

Mediante el Decreto Legislativo N° 1662 publicado el 24 de septiembre del 2024 se introduce una importante modificación a la **Ley del Impuesto a la Renta** en Perú. Esta normativa permite la **aplicación retroactiva (roll-back)** de los acuerdos anticipados de precios en operaciones de precios de transferencia. Esta medida tiene como objetivo alinearse con las recomendaciones de la OCDE en el marco del **Proyecto BEPS**.

Los puntos más importantes del Decreto Legislativo N° 1662 son:

1. Aplicación retroactiva (roll-back):

- La **SUNAT** podrá aplicar los acuerdos anticipados de precios a ejercicios fiscales anteriores, siempre que las circunstancias y hechos de esos ejercicios sean iguales a los cubiertos por el acuerdo vigente.

2. Reducción de conflictos tributarios:

- Al permitir la aplicación retroactiva, se reduce el riesgo de controversias tributarias entre los contribuyentes y la SUNAT, garantizando mayor seguridad jurídica para las empresas.

3. Facilidad de convenios internacionales:

- Este decreto facilita la armonización con las normas internacionales establecidas por la OCDE y permite a Perú adaptarse mejor a los estándares globales en precios de transferencia.

4. Plazos y condiciones:

- La aplicación retroactiva solo será permitida si los plazos de prescripción de la SUNAT para determinar la obligación tributaria del Impuesto a la Renta no han caducado y si no se ha emitido una resolución previa sobre la misma transacción.

Vigencia: 01 de enero 2025.

6.- Nuevos Métodos de valorización para determinar el valor de mercado:

El 24 de septiembre del 2024 se publicó el Decreto Legislativo N° 1663 mediante el cual se modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

Como sabemos es fundamental un estudio de precio de transferencia para garantizar que las transacciones entre partes relacionadas se hagan a valores de mercado y evitar cualquier malentendido con la SUNAT. En ese sentido, el **Decreto Legislativo N° 1663** acaba de agregar más herramientas a nuestra caja de herramientas: **nuevos métodos de valoración** que te permiten determinar el valor de mercado de una forma más precisa.

El Decreto Legislativo N° 1663 trae métodos nuevos para esos casos donde los métodos tradicionales no nos ayudan. A continuación te dejo una lista de los más destacados:



1. **Método de flujo de caja descontado:** Proyectas los flujos de caja futuros de la empresa y los descuentas al valor presente. ¿Qué significa esto? Básicamente, estimas cuánto dinero generará tu empresa en el futuro y lo "traes" al valor actual. ¡Parece simple! Pero ojo, que este método tiene algunas restricciones importantes (llegaremos a ellas más adelante).
2. **Método de múltiplos:** Aquí se comparan tus operaciones con otras empresas del mercado usando múltiplos como **VE/EBITDA** o **P/U**. Es como decir: "Si a esta empresa le va bien con este valor, el mío debería estar por ahí también".
3. **Método de valor de participación patrimonial:** Si quieres saber cuánto vale tu participación en una empresa, este método te permite valorarlo en función del patrimonio neto. Ideal para transacciones de venta de acciones, por ejemplo.
4. **Método de ganancias excedentes de múltiples períodos (MPEEM):** Este es perfecto si tus ingresos son como una montaña rusa, es decir, muy irregulares. Te permite evaluar las ganancias a lo largo de varios años.
5. **Tasación:** Este es para los activos específicos. Si los métodos anteriores no son suficientes, siempre se puede recurrir a una buena tasación.

7.- Se incorpora al Sistema Integrado del Expediente Virtual los Expedientes Electrónicos de Apelación.

El 27 de septiembre del 2024 se publicó la Resolución de Superintendencia N° 190-2024/SUNAT con el objetivo de incorporar al Sistema Integrado del Expediente Virtual los Expedientes Electrónicos de Apelación, lo cual permite la presentación por medios electrónicos de escritos y solicitudes vinculadas a esos expedientes y a los de fiscalización y varía la definición de documento electrónico.

Vigencia: 01 de octubre 2024.

8.-Reducción del plazo para la anotación del comprobante de pago en el registro de compras: Modificación a la Ley del IGV:

El 28 de septiembre del 2024, se publicó el Decreto Legislativo 1699 , el cual modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas, no sólo reduciendo los plazos para anotar los comprobantes de pago en el Registro de Compras para tener derecho al crédito fiscal del IGV de 12 a 1 mes, sino que se le ha otorgado la facultad a la Sunat, en caso que el contribuyente no lo haga dentro de los plazos establecidos, de generar, con la información que tiene, ya no solo el Registro de Ventas (derecho que tenía hasta ahora), sino también el Registro de Compras.

Para ello, el Decreto Legislativo publicado establece las disposiciones que debe tener la SUNAT para generar el Registro de Compras con sus propia información, en caso que el contribuyente omita hacerlo en los plazos máximos de atraso.



Calle Boulevard 180 Oficina 1103 Centro Empresarial Vitra - Surco



www.lawconsult.pe



consultas@lawconsult.pe



+51 967 208 837

En ese sentido, se ha establecido que el crédito fiscal se debe ejercer en el periodo que se hubiera anotado el comprobante de pago en los archivos digitales u hoja del Registro de Compras y que dicha anotación debe realizarse en el mes de la emisión del comprobante de pago y/o pago del IGV. Si el comprobante de pago fuera manual, el plazo para la anotación se extiende hasta los 2 meses siguientes al mes de su emisión o del pago del Impuesto y si fuera por operaciones sujetas a detracción, hasta los 3 meses siguientes al de su emisión.

El Decreto Legislativo agrega que NO se perderá el derecho al crédito fiscal si la anotación de los comprobantes de pago se efectúa antes que la SUNAT requiera al contribuyente la exhibición y/o presentación de su Registro de Compras pero este beneficio solo aplica si éste es llevado en forma manual o computarizada.

Por ende, si el Registro de Compras es electrónico, y no lo anotas en los plazos antes citados (mes de emisión, dos meses siguientes o tres meses siguientes dependiendo del caso) se pierde el derecho a usar el IGV pagado como crédito fiscal.

En el caso de las operaciones sujetas a detracción, además, sólo se podrá ejercer el crédito fiscal siempre que se haya anotado en el plazo antes citado, pero además se haya pagado la detracción dentro del quinto día hábil del mes de vencimiento, caso contrario se ejerce a partir del periodo que de acredite el depósito, debiéndose "ajustar la anotación a dicho periodo".

El Decreto Legislativo 1699 entrará en vigencia en la fecha en que se publique la Resolución de Superintendencia que regule, entre otros, el medio, la forma, los requisitos y/o condiciones para que los contribuyentes puedan confirmar, rectificar o complementar la información que consigne la SUNAT respecto del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras.

INFORMES DE SUNAT

1.-Gradualidad para sanciones por comunicación incompleta.

A través del **Informe N° 063-2024-SUNAT/7T0000**, la SUNAT precisa que las sanciones por las infracciones generadas por la no presentación de la comunicación a que se refiere el numeral 1 del inciso e) del artículo 32-A de la LIR, su presentación extemporánea o incompleta, o conteniendo información no acorde a lo pactado, pueden acogerse al régimen de gradualidad previsto en el reglamento de gradualidad, siempre que se presente la comunicación omitida o se proceda a presentarla nuevamente para añadir la información omitida, sin que ello afecte de modo alguno la consecuencia jurídica prevista en el quinto párrafo del numeral 1 del inciso e) del artículo 32-A de la LIR.

2.-Precisa sobre retenciones de renta de cuarta categoría para el régimen CAS.

Mediante el **Oficio N° 021-2024-SUNAT/7T0000**, la SUNAT retiera su criterio en el sentido de que los agentes de retención del impuesto a la renta de cuarta categoría correspondiente a los trabajadores que contratan bajo el régimen CAS no deben realizar las respectivas retenciones en el caso que: i) dichos trabajadores les presenten la constancia de autorización de suspensión de retenciones; y, ii) las retribuciones abonadas a estos superen el monto de S/. 45,063.00.

Sin embargo, señala que, como se desprende de lo señalado en el informe N° 090-2015-SUNAT/5D0000, el perceptor de rentas de cuarta categoría pueda incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 177 del texto único ordenado del código tributario, al proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad, al tramitar sus solicitudes de suspensión de retenciones del impuesto a la renta.

3.-SUNAT hace referencia a la exclusión de intereses no deducibles en el cálculo del EBITDA.

Por medio del **Informe N° 064-2024-SUNAT/7T0000**, la SUNAT señala que en relación con el límite aplicable a la deducción de gastos por intereses previsto en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la LIR, se tiene que, para el cálculo del EBITDA del ejercicio anterior, debe excluirse de los "intereses netos" aquellos intereses considerados no deducibles en dicho ejercicio por haber excedido el límite establecido en la referida norma.

4.-SUNAT: Ganancia de Capital exenta para fondos de pensiones en la Alianza del Pacífico.

El **Informe N° 066-2024-SUNAT/7T0000**, menciona que **en el marco de la Convención para homologar el tratamiento impositivo previsto en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos entre los estados parte del Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, tratándose de fondos de pensiones reconocidos como tales por su legislación doméstica, que tienen la condición de residentes fiscales en México, Chile o Colombia y que han obtenido ganancias de capital producto de la enajenación de acciones representativas de capital emitidas por sociedades constituidas en Perú**, realizada a través de un mecanismo centralizado de negociación local, siendo que, la operación es liquidada en efectivo por una ICLV constituida en Perú:

1. **No están sujetas a la retención del impuesto a la renta** peruano las ganancias de capital obtenidas por dichos fondos por la enajenación de tales acciones.
2. **Para efectos de suspender las retenciones del impuesto a la renta** por las ganancias provenientes de la enajenación de acciones representativas del capital de sociedades constituidas en Perú obtenidas por fondos de pensiones reconocidos de Chile, México y Colombia, realizada a través de una bolsa de valores que forme parte del MILA, **será exigible que los**



- referidos fondos presenten ante la ICLV el certificado de residencia emitido por la administración tributaria de su respectivo país que acredite su domicilio fiscal en este, aun cuando el fondo de pensiones acredite que forma parte del sistema previsional de su país de origen bajo la normativa regulatoria aplicable.
3. **Las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la Convención, así como las previstas en el artículo 6 del Protocolo con Colombia, no son aplicables a la enajenación de acciones de inversión** emitidas por empresas peruanas listadas y negociadas en mecanismos centralizados de negociación.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL

Resolución de observancia obligatoria (RTF No. 08082-5-2024)

El 29 de septiembre del 2024 se ha publicado en el Diario oficial el Peruano la Resolución del Tribunal Fiscal No. 08082-5-2024, en la cual la materia controvertida se centra en determinar si el artículo 13-B del Reglamento del Régimen de Gradualidad resulta de aplicación a las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario que contienen la determinación de la deuda tributaria de tributos distintos al Impuesto a la Renta o únicamente al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría.

Al respecto, el Tribunal Fiscal ha adoptado el siguiente criterio de observancia obligatoria:

“El artículo 13-B del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por Resolución de Superintendencia No. 063-2007/SUNAT, modificada por Resolución de Superintendencia No. 000078-2021-SUNAT, es aplicable en el caso de la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 176 del citado código, por infracciones por no presentar declaraciones que contienen la determinación de la deuda tributaria vinculadas además del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría a otros tributos distintos del Impuesto a la Renta”.





**Law
Consult SAC**

*¡Estamos encantados de atenderte!
Contáctate con nuestros profesionales*

ESCRÍBENOS O LLAMANOS
+51 967 208 837 / +51 12995440



www.lawconsult.pe
consultas@lawconsult.pe

DIVISIÓN DE NEGOCIOS:

 **Neetlaw**

 **MYPE**
Consultores

 **Invierte**
Ahora PERÚ